

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No
(Fecha)

680

28 SEP 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que este despacho recibe oficio con radicado 4622, calendado 3 de julio de 2015, suscrito por los señores MIGUEL MORALES BAEZ y MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ, quienes textualmente manifiestan lo siguiente *...a unos 350 metros de distancia aproximadamente de la entrada de las instalaciones de la planta de tratamiento de Emdupar y más exactamente al frente de la Corporación deportiva y Recreativa La Callua, la señora Mercedes Vázquez, de manera reitera y a sabiendas de que no tiene derecho a tomar agua de ese canal, ha colocado dentro del cauce del canal un tubo de 8" que atraviesa el carreteable en sentido norte sur y una manguera de 4" debajo del puente que esta sobre la misma vía. Siguiendo más al norte, a un kilometro aproximadamente sobre la margen derecha de la vía que conduce a la región de Sabana Crespo, varios pequeños presuntos propietarios de predios que supuestamente eran del extinto Dr Raúl Crespo, han colocado mangueras, cilindros de gas y turbinas para llenar hidroxilos, tomando de manera ilegal las aguas el canal "La Solución" para las explotaciones de crías de cerdos y pollos y riego de prados y jardines".*

Que por lo anterior, esta oficina profirió el auto No 556 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones ordenando visita de inspección técnica frente de la Corporación deportiva y Recreativa La Callua, y a un kilometro aproximadamente sobre la margen derecha de la vía que conduce a la región de Sabana Crespo, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, con la finalidad de verificar los hechos expuestos por los quejosos.

Que los Ingenieros Ambientales y Sanitarios CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y ELIANA MARIA GOMEZ SÁNCHEZ, presentaron informe del resultado de la diligencia realizada el 01 de septiembre de 2015, consignado lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

- ✓ Reunión con el señor Aristides López en representación de la señora María Cecilia Cuello, para realizar el acompañamiento de la comisión y llegar a los puntos específicos donde están las presuntas captaciones ilegales.

Situación encontrada

- ✓ Sobre el cauce del canal la solución se encontraron varias derivaciones comenzando en sentido norte- sur así:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación del Auto No

680

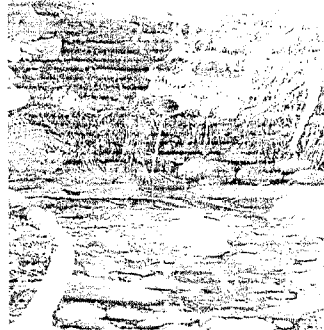
28 SEP 2015

Captación # 1:

Predio Santa Elena con asignación de 10 lps según resolución 139 de agosto 4 de 1987 a nombre de Leticia Castro de Pupo.

Ubicado bajo las coordenadas 10°31'0.32"N 73°18'5.09"O.

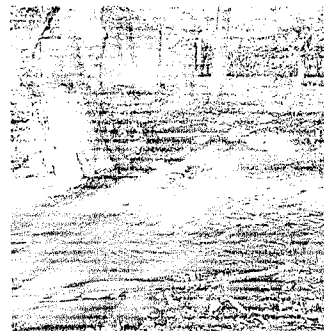
Captación de fondo mediante un tubo de 8"



Captación # 2:

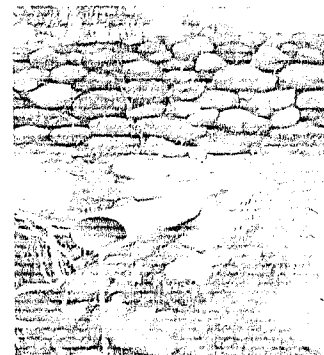
Predio VILLA NUBIS no estaba captando aguas del canal, existe una bomba con captación de fondo pero no estaba encendida, con estructura y conexión eléctrica.

Ubicada bajo las coordenadas 10°30'58.10"N 73°18'3.93"O



Captación # 3:

Predio VILLA DEL RIO no estaba captando aguas del canal existe una captación de fondo mediante un tubo el cual lo taparon para evitar la captación. Esta bajo las coordenadas.

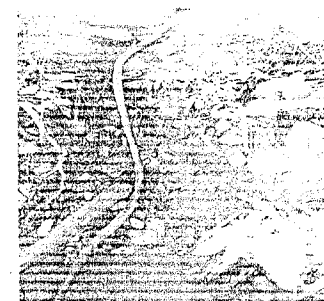


Captación # 4:

Predio Piedemonte al momento de la visita se encontraba captando agua de la acequia la solución, con un sistema de captación por bombeo ubicado bajo las coordenadas

10°30'53.55"N 73°17'59.73"O.

En las instalaciones del predio Piedemonte propiedad del señor PEDRO ANGEL DAZA, funciona una porqueriza donde generan un vertimiento ubicado en las coordenadas 10°30'52.36"N 73°17'58.99"O el cual se vierten aguas residuales agroindustriales en una poza, sin ningún tipo de tratamiento en cercanías a canal la solución que por infiltración llegan hasta las aguas del canal.



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO PCA-04-F-17
VERSION 1.0
FECHA: 27/02/2015

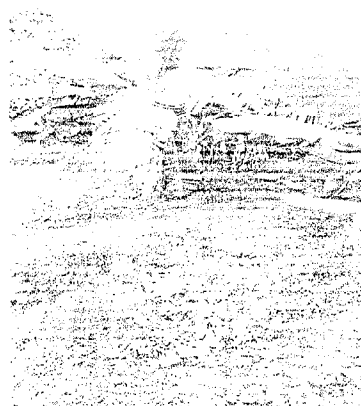
680

12 8 SEP 2015

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84



Existe captación de fondo mediante un tubo de 16" bajo las coordenadas 10°30'8.85"N 73°17'17.99"O en el predio SANTA RITA, predio objeto de la denuncia el cual tiene una asignación de 2.46 lps a nombre de JOSE LUIS CERCHAR HERRERA según resolución 073 de abril 1 de 2002; ex esposo de la señora MERCEDEZ VAZQUEZ. El predio está en proceso de separación, pero tiene asignación vigente además existe un sistema de restitución de sobrantes en las coordenadas 10°30'5.63"N 73°17'18 10"O.



La señora MERCEDES VAZQUEZ presenta en su predio SANTA RITA permiso de aprovechamiento de aguas superficiales vigente a través de la resolución 073 de 1 de abril de 2002 asignación en la sexta derivación quinta derecha No. 6 (Canal La Solución) de 2.46 lps a nombre de JOSE LUIS CERCHAR HERRERA, el cual la exime de la presunción de ser infractor ambiental por estar captando aguas del canal la solución sin ningún permiso.

El señor PEDRO ANGEL DAZA, propietario del predio PIEDEMONTE se encuentra captando aguas sin ninguna permiso de aprovechamiento de aguas superficiales y realiza un vertimiento de las mismas a un pozo sin ningún tratamiento previo el cual por infiltración llegan a los acuíferos cercanos al río Guatapurí.

Tomar acciones pertinentes contra PEDRO ANGEL DAZA propietario del predio PIEDEMONTE, debido a las infracciones:

Captar aguas sin permiso de las acequia la solución proveniente del río Guatapurí; violando el artículo 86° del decreto ley 2811 de 1974.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

000

28 SEP 2015

Continuación del Auto No.

corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Para efectos de notificación el señor PEDRO ANGEL DAZA es el rector del colegio GIMNASIO DEL NORTE, ubicado en el km 1 vía al rincón A.A 549 teléfonos 5854064, 5856959.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 36 del decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el artículo 155 ibídem indica que los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No

680

28 SEP 2015

excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 211 del mismo decreto establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, instituye que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de PEDRO ÁNGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMOTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a los hechos expuestos en el informe presentado por los profesionales de apoyo Sanitarios Carlos Ernesto Acosta Sierra y Eliana María Gómez Sánchez,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor PEDRO ÁNGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMOTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación del Auto No 680 28 SEP 2016

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO ÁNGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMOTE, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada
Revisó: Diana Orozco/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015